

HONORABLE CÁMARA:

La comisión de **Legislación General** ha considerado el Proyecto de Ley contenido en el **Expediente N° 26.748, devuelto en revisión**, por el cual se deroga la LP 4.506 y sus modificatorias sobre régimen de pensiones especiales o graciabiles otorgadas por la Provincia de Entre Ríos; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja aceptar las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores;

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°.- Derogación. Derógase la Ley N° 4.506 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Prohibiciones. Ningún funcionario o empleado público provincial, municipal o comunal podrá ser beneficiario de pensiones especiales o graciabiles otorgadas por la Provincia que no provengan del sistema de jubilaciones ordinario, a excepción de las que provengan de la Ley N° 7.849 de Mérito Cultural y la Ley N.º 9.216 de Héroes Entrerrianos Veteranos de Malvinas.

ARTÍCULO 3°.- Beneficios otorgados. Los beneficios reconocidos durante la vigencia de la Ley N° 4.506 y sus modificatorias continuarán abonándose como igualmente en caso del fallecimiento del titular, se abonarán al cónyuge supérstite y/o a los hijos hasta la mayoría de edad, salvo que sus beneficiarios queden comprendidos en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4°.- Incompatibilidades y procedimiento. La percepción de las pensiones otorgadas durante la vigencia de la Ley N° 4.506 y sus modificatorias resulta incompatible con:

- a) La percepción actual o futura de beneficios asistenciales o graciabiles de cualquiera de los regímenes vigentes, sin perjuicio del derecho del beneficiario a optar por la prestación de mayor valor cuando se trate de beneficios previsionales de carácter contributivo.
- b) La percepción de retribuciones, honorarios, sueldos o dietas provenientes de todo tipo de relación laboral o contractual con el Estado en el orden nacional, provincial, municipal o comunal, con excepción de las que correspondan al ejercicio de la docencia.

El beneficiario deberá solicitar la suspensión del beneficio hasta la finalización de su gestión o contratación, o bien optar por el cobro de aquél, renunciando a toda remuneración o asignación dineraria por el cargo desempeñado, comunicando su opción a la autoridad encargada de liquidar el beneficio o la remuneración, según el caso.

Si el beneficiario no ejercitare la opción, el beneficio se suspenderá de oficio, debiendo restituirse a la Caja de Jubilaciones y Pensiones la suma percibida desde que la incompatibilidad se haya producido, con más sus intereses legales. A tal efecto, el acto

administrativo que disponga la suspensión será título ejecutivo suficiente para el cobro de la deuda liquidada.

ARTÍCULO 5º.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de noventa (90) días corridos contados desde su promulgación, en todo lo que sea necesario para su implementación.

ARTÍCULO 6º.- De forma.

PARANÁ, Sala de Comisiones, 25 de agosto de 2026.

**LÓPEZ – ARROZOGARAY – BAHILLO – BENTOS – CRESTO - DAMASCO
LENA – MAIER – MORENO – ROMERO – SALINAS – STRATTA – TABORDA
STREITENBERGER – TODONI – ZOFF.**